



Resolución Gerencial Regional N° 0073 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, '13 FEB. 2009

VISTO, el expediente administrativo N° 0595 de fecha 22.Ene.08, que contiene el Recurso Administrativo de Revisión interpuesto por Don **JESUS ALANYA RAMIREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2676 de fecha 14.NOV.2008, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 690-2008-ME-GORE-ICA-DRED-UGELN-AGA/D de fecha 02.Abr.08, la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, comunicó a don **JESUS ALANYA RAMIREZ**, servidor auxiliar de Educación de la I.E. "Simón Rodríguez", respecto de su pedido de reintegro por haber cumplido 25 años de servicios oficiales; haber emitido oportunamente la R.D. N° 939-2005 el mismo que se efectuó de acuerdo a lo dispuesto por el D.S. N° 051-91-PCM.

Que, por expediente administrativo N° 4855 de fecha 17.Abr.08 el recurrente interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 690-2008-ME-GORE-ICA-DRED-UGELN-AGA/D de fecha 02.Abr.08, por considerar haberse cometido error de declarar improcedente su petición de reintegro tomando en cuenta el D.S. N° 051-91-PCM en lugar de aplicar el 52° de la Ley 24029, Ley del Profesorado modificado por la Ley 25212 concordante con el Art. 213° de su Reglamento D.S. N° 019-90-ED.

Que, Mediante Resolución Directoral Regional N° 2676 de fecha 14.NOV.2008 se resolvió declarar Infundado el Recurso de Apelación confirmándose la recurrida, dando por agotada la vía administrativa; por lo que no conforme con ello don **JESUS ALANYA RAMIREZ** a través del Exp. Adm N° 193 de fecha 06.Ene.09 interpone Recurso de Revisión ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que es remitido mediante Oficio N° 271-2009-GORE-ICA-DRED/OSG, ingresando a esta instancia administrativa mediante expediente administrativo N° 00595, sosteniendo la procedencia del mismo en razón de que el acto resolutivo impugnado no ha sido dictado por instancia de ámbito nacional, así como que los beneficios por cumplir 25 años de servicios se calcula en base a la remuneración íntegra o total, tal como lo señala innumerables ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional y diversas Resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica.

Que, de acuerdo a los antecedentes legales, la Jurisprudencia del Derecho Administrativo y la aplicación del principio de desconcentración de los procesos decisorios en las diversas unidades orgánicas, se hizo necesario desconcentrar la toma de decisiones, donde los directos beneficiarios sean los miembros de la Comunidad Regional, por lo que en mérito a ello se adecuaron los procedimientos a las necesidades actuales, emitiéndose para tal fin el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA en su Artículo Cuarto, establece que, las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus Órganos Desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral. Corresponderá a la Sede Regional en el presente caso, la Dirección Regional de Educación Ica, la segunda y última instancia administrativa; en consecuencia, al expedirse la Resolución Directoral Regional N° 2676 de fecha 14.NOV.2008, ésta absolvió todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por el recurrente, merituando las pruebas aportadas al procedimiento administrativo por lo que, el resolutivo dictado constituye la última instancia y, por tanto, quedó agotada la vía administrativa, siendo Improcedente la admisión de nuevo recurso como es el caso que nos ocupa.



Que, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 202° y 217° del mismo cuerpo legal. Todo ello basado en la facultad tuitiva que tiene la Administración Pública, a efectos de cautelar los derechos de los administrados, de su acción tutora de oficio de la administración de encausar, y revisar sus propios actos administrativos.

Que, en mérito al considerando que antecede, se ha procedido al análisis técnico legal del procedimiento que nos ocupa determinándose que la pretensión del recurrente versa sobre los beneficios otorgados por concepto de reintegro por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, concedidos en base a la Remuneración Total Permanente establecida en el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM; sin haber tenido en cuenta lo que señala el Artículo 52° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, que establece: " (...) El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones (...)" norma concordante con el Art. 213° del D.S. N° 019-90-ED.

Que, al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado existiendo reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – *prima facie* - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM: *Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.* En tal sentido, la Dirección Regional de Educación de Ica, como Las Unidades de Gestión Educativas locales deben de adecuar su criterio en razón de la abundante jurisprudencia ya mencionada, con la finalidad de no causar perjuicio en los administrados.

Estando a lo opinado por al Oficial Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 158-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.





Resolución Gerencial Regional N° 0073 -2009-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de oficio y de pleno derecho de la Resolución Directoral Regional N° 2676 de fecha 14.Nov.08, por haber sido emitida contraviniendo los dispositivos legales y administrativos que se encuentran contenidos en los considerandos de la presente Resolución, de conformidad con el Art. 10°, 202° y 217° de la Ley N° 27444 "Ley del procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO.- En mérito a la nulidad que se declara, la Dirección Regional de Educación de Ica, deberá dictar el acto administrativo que declare **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JESUS ALANYA RAMIREZ**, contra el Oficio N° 690-2008-ME-GORE-ICA-DREC-UGELN_AGAVD de fecha 02.Abr.08; disponiendo que la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, expida el acto resolutivo realizando los cálculos de los conceptos de reintegro por haber cumplido 25 años de servicios oficiales en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL